

Acción de Tutela 2020-017
Accionante: JUAN PABLO PEÑA VELASCO
Accionada: SIMIT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **JUAN PABLO PEÑA VELASCO** contra el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **JUAN PABLO PEÑA VELASCO** manifestó que el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-**, no ha efectuado la depuración del acuerdo de pago número 26996699 de fecha 13/01/2012, el cual se ordenó el archivo por prescripción de conformidad con la decisión adoptada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

PRETENSIÓN

Solicita se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data; como consecuencia se proceda a lo siguiente:

En escrito allegado el 13 de febrero del año que avanza, la entidad accionada expresó que esa entidad publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad, los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en esas bases de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme al artículo 3 de la Ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema del SIMIT.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Mediante auto del 5 de febrero de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor JUAN PABLO PEÑA VELASCO contra el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y Habeas data, así mismo se dispuso vincular en el presente trámite a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en consecuencia se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a las entidades para que de inmediato se pronunciaran en torno a los hechos.

ACTUACIÓN PROCESAL

- Se ordene al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT- a quien corresponda, efectuar la depuración ante las plataformas del SIMIT para que se migre la información a SICON PLUS quien maneja las acciones de cobro procesos administrativos respecto al caso.
- Ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ emitir copia de la Resolución de prescripción y sea notificada en su domicilio.

Acción de Tutela 2020-017
Accionante: JUAN PABLO PEÑA VELASCO
Accionada: SIMIT

Explicó que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que haya sido reportada en el sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Seguidamente sostuvo que el organismo de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo, los actos administrativos y novedades que surgen a partir del proceso contravencional que modifiquen el estado de la información, por lo tanto es responsabilidad del organismo de tránsito mantener al día cualquier tipo de información pertinente.

Teniendo en cuenta estos argumentos, se procedió a revisar el estado de cuenta del señor **JUAN PABLO PEÑA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía número 80.724.105 y se encontró que a la fecha no posee pendientes de pago registrados por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, así las cosas se configura un hecho superado, toda vez que el Organismo de Tránsito de Bogotá actualizó la información en las plataformas y reportó la novedad respecto del acuerdo de pago objeto de la actuación, por lo que solicita se exonere de toda responsabilidad.²

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

A través de correo electrónico, la entidad accionada emitió una respuesta a la actuación, indicando la improcedencia de la acción de tutela para discutir los procesos de cobro coactivo, toda vez que el mecanismo de protección de derechos está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aunado a ello indicó que el ciudadano debe demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, cumpliendo así los requisitos para la procedencia de la actuación.

Expresó que verificado el aplicativo se determinó que el ciudadano **JUAN PABLO PEÑA VELASCO**, efectivamente presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM-200939 del 07/29/2019 y al verificar el estado de

² Folios 15-16, cuaderno original.

cuenta, se determinó que el ciudadano no reporta cartera vigente, razón por la cual el 10 de febrero de 2010, se emitió contestación con radicado SDM-DGC-25800-2020 en el cual se dio respuesta a su solicitud. Así mismo se le allegó la Resolución 157368 de 2019, que decretaba la prescripción del acuerdo de pago número 26996699 de fecha 12/01/2012.

Así las cosas solicitan que se declare improcedente el amparo invocado porque no hubo amenaza ni vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, como quiera que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara y oportuna pero no implica que se acceda a lo solicitado, aunado a que el mecanismo de protección constitucional esta otorgado a la vía gubernativa y/o en la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, máxime cuando no se acreditó el perjuicio irremediable.³

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **JUAN PABLO PEÑA VELASCO** aportó los siguientes documentos:
 - a. Copia de la cédula de ciudadanía número 80.724.105 perteneciente al accionante.
 - b. Copia de petición SDM-200939.

2. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, aportó copia de actos administrativos que acreditan la representación de la Directora de Asuntos Legales de la entidad accionada.

³ Folios 9-12, cuaderno original.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

De la protección constitucional del derecho al habeas data

El artículo 15 de la Constitución Política de 1991 enseña:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Con este articulado se establece el derecho a la intimidad familiar y al buen nombre. De igual forma, genera un derecho, que también tiene una acción constitucional inmersa, el Habeas Data. Con este, cualquier ciudadano puede exigir a las entidades públicas o privadas que hagan recolección de datos, que corrijan, actualicen o rectifiquen de registros que sobre ellos versen. Como es un derecho fundamental, también tiene alcance de acción constitucional, la cual faculta al Juez constitucional para intervenir.

Sin embargo, para promover la acción constitucional para proteger o hacer valer el derecho, la Corte Constitucional ha creado unos requisitos los cuales deben ser observados por el funcionario judicial, previo a dar trámite a la solicitud. Primero, se debe advertir una violación de la entidad a los parámetros establecidos por la Ley 1581 de 2000. En palabras del Tribunal Constitucional “(l)a mencionada ley estatutaria adoptó una serie de principios aplicables a todas las bases de datos, dentro de los cuales se encuentran: (i) legalidad en el tratamiento de datos; (ii) finalidad; (iii) libertad; (iv) veracidad; (v) transparencia; (vi) acceso y circulación restringida; (vii) seguridad; (viii) circulación restringida. También estableció un conjunto de derechos para los titulares de datos personales, e hizo énfasis en la necesidad de contar, por regla general, con autorización del titular de forma previa al tratamiento de datos. De manera adicional, se impusieron una serie de deberes a cargo tanto de los responsables como de los encargados del tratamiento.”⁴

Una vez se observa que alguna de esas garantías han sido violadas por parte de la entidad encargada del tratamiento de datos, se exige que el accionante respete el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, es decir, que eleve un reclamo ante el responsable del manejo de datos, solicitando la corrección, actualización o rectificación de los datos que considera violatorios de sus derechos. Sobre esta petición, ha dicho la Corte que es **“necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”**

En síntesis, la vulneración del derecho al *habeas data* justifica la intervención del juez tutelar, siempre que se pruebe que la entidad ha cumplido con las obligaciones establecidas para el tratamiento de datos, y que el accionante demuestre que elevó, en los términos señalados por la ley, solicitud de corrección. Entonces, si sobre esa solicitud no se emitió respuesta, o bien, emitida la

⁴ Sentencia T-277 de 2015

respuesta esta no fue de fondo o no rectificó el reporte objeto de controversia, el Juez tutelar deberá pronunciarse con el fin de superar la amenaza y vulneración del derecho constitucionalmente protegido.

Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *"Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto"*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

"...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser"..."

Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado."

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el señor **JUAN PABLO PEÑA VELASCO**, solicita la actualización en las bases de datos, como quiera que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, mediante Resolución número 157368 del 2019⁵, decretó la prescripción del acuerdo de pago 26996699 de fecha 13/01/2012, en favor del ciudadano, no obstante a la fecha de interponer la acción de tutela, la Administración no había reportado este acto administrativo en las plataformas del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, expresó que efectivamente emitieron la Resolución mencionada y explicó que en su página web el accionante no reporta cartera con dicha entidad, así mismo se dio respuesta a su solicitud, informándole que ya se había realizado todas las actuaciones necesarias para reportar esta novedad ante las plataformas del **SIMIT**⁶ situación que configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conllevando a determinar que la acción de tutela es improcedente.

Por otra parte el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-**, sostuvo que al verificar el sistema se encontró que a la fecha el señor **JUAN PABLO PEÑA VELASCO** no posee pendientes de pago registrados por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, es decir que el Organismo de Tránsito de Bogotá actualizó la información en las plataformas y reportó la novedad respecto del acuerdo de pago objeto de la actuación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, esta Instancia procedió a ingresar a la página web de la **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-**, para verificar si efectivamente se había actualizado lo correspondiente, a lo cual se pudo constatar que el ciudadano **JUAN PABLO PEÑA VELASCO** identificado con número de cédula 80.724.105, no registra comparendos o proceso alguno⁷

⁵ Folio 10, cuaderno original.

⁶ Folio 11, cuaderno original.

⁷ Folio 17, cuaderno original.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la solicitud de actualización presentada por **JUAN PABLO PEÑA VELASCO** fue materializada en el transcurso de la presente acción de tutela, de igual forma la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** envió vía correo electrónico respuesta a la petición presentada por el ciudadano, junto con la Resolución que declaró la prescripción del acuerdo de pago prenombrado, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto.

Para finalizar, no sobra indicar que los demás derechos invocados por el accionante, como *-Debido proceso-* realmente no se ve vulnerado o amenazados con el actuar de la entidad accionada, desafortunadamente ha hecho carrera la costumbre en las demandas de tutela de aducir la vulneración de un sinnúmero de derechos fundamentales, sin elementos de prueba que permitan evidenciar la afectación de estas garantías y cuando de la situación fáctica reseñada se colige con facilidad cuáles ameritan su estudio; que para el caso en concreto corresponde al derecho de Habeas Data, lo único que logra es entorpecer la actuación judicial y restarle credibilidad a la acción de tutela dentro del conglomerado social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

Acción de Tutela 2020-017
Accionante: JUAN PABLO PEÑA VELASCO
Accionada: SIMIT

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **JUAN PABLO PEÑA VELASCO** contra el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ